

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 2020-0591 RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

VASQUEZ DIAZ <vasquezydiazabogado1@gmail.com>

Lun 10/05/2021 10:15

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN pdf.pdf;

Cordial saludo, señora

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Comedidamente me dirijo con el fin de radicar ante su honorable despacho, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 06 de mayo, notificada en el estado del 07 de mayo de 2021, adjunto el recurso para lo del trámite correspondiente.

atentamente,

JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

C.C. 1106395911.

T.P. 303 759

CEL:3209142771.

ABOGADO.



José Fabián Vásquez Sánchez.

ABOGADO.

Señor.
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ .
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. CONTRA AUTO DEL 6 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.

PROCESO: 2020-0591 RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE - DE: MARTHA LILIA VARGAS ROJAS CONTRA JOHN WILLIAM DIAZ SILVA Q.E.P.D. Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTE.

JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ. Mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.106.395.911** expedida en Purificación y portador de la Tarjeta Profesional No. **303.759** del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de la señora **MARTHA LILIA VARGAS ROJAS**, me permito ante su despacho dentro del término procesal vigente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. CONTRA AUTO DEL 6 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.**

PETICIONES.

1). Solicito a su señoría reponer la providencia del **6 DE MAYO DE 2021**, mediante la cual decreto la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZÓ DE PLANO LA DEMANDA.** en caso de proseguir el mismo criterio y no conceda el recurso, en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia de manera subsidiaria .

2).Revocar la providencia del **6 DE MAYO DE 2021**, mediante la cual decreto la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZÓ DE PLANO LA DEMANDA.**

3).Proceda a impartir aprobación al contrato de transacción aportado y como consecuencia de ello proceda a dictar Sentencia anticipada, por allanamiento a las pretensiones de la demanda, por parte de los herederos determinados la cónyuge **LUZ MARINA PAEZ Y su hijo menor BRAYAN STIVEN DIAZ PAEZ.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

PRIMERO: dentro del libelo impetrado se establecieron como demandados a **JOHN WILLIAM DIAZ SILVA Q.E.P.D. Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTE.**

SEGUNDO: que mediante providencia del 02 de Octubre de 2020, el despacho inadmitió la demanda, para lo cual se allegó subsanación, por medio de la que se notifica físicamente mediante correo certificado a los herederos determinados **LUZ MARINA PAEZ Y BRAYAN STIVEN DIAZ PAEZ**, del causante.

TERCERO: el despacho admitió la demanda el pasado 23 de octubre de 2020 y ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados.

CUARTO: que teniendo en cuenta la intención de los herederos determinados **LUZ MARINA PAEZ Y BRAYAN STIVEN DIAZ PAEZ**, de buscar una negociación que



José Fabián Vásquez Sánchez.

ABOGADO.

conlleve a la terminación del proceso, mi representada celebró contrato de transacción el cual se cumplió a total cabalidad y se aportó 03 de marzo de 2021, para lo cual dentro de la solicitud se le pidió otorgar al despacho sentencia parcial y se le pidió continuar con el proceso contra los herederos indeterminados.

QUINTO: mediante providencia del 06 de mayo de 2021, el juzgado de oficio decretó la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia rechazó de plano la demanda pese a que ya se había admitido, aduciendo en dicho auto, una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el causante demandado perdió capacidad legal al fallecer..

SEXTO: con total extrañeza y sin una base jurídica sólida, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá **no se pronunció sobre los herederos determinados e indeterminados** pese a que previamente fueron notificados y emplazados y peor a un cuando **LUZ MARINA PAEZ Y BRAYAN STIVEN DIAZ PAEZ**, celebraron un contrato de transacción el cual fue aportado y de lo cual este honorable despacho guardó total silencio, pues solo se limitó a pronunciarse sobre la capacidad legal del causante y dejó de lado, la legitimación de los **herederos determinados e indeterminados**. Pues si bien a la fecha no se ha abierto la sucesión del causante **JOHN WILLIAM DIAZ SILVA Q.E.P.D.** El art. 87 del CGP. establece que la demanda de naturaleza declarativa, se podrá formular contra los **herederos determinados e indeterminados**. Postulado que a la fecha este togado ha desconocido a cabalidad.

SEPTIMO: el proceso el cual nos ocupa, es un declarativo verbal, por medio del cual se busca la resolución del contrato de compraventa celebrado entre el causante y mi prohijada, mediante la escritura N° 46 del 17 de enero de 2017 de la notaría 76 de Bogotá, instrumento que mi prohijada **MARTHA LILIA VARGAS ROJAS** solemnizó la compraventa hecha a **JOHN WILLIAM DIAZ SILVA Q.E.P.D.** esto con base en que no se pagó el precio total del predio, pues la celebración del contrato de compraventa trae una connotación especial, puesto que parte del precio se pagaría con parte de un subsidio de vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y que como consecuencia de ello debía hacer la tradición del predio (celebración de la escritura de compraventa y registro) primeramente, para que posterior le fueran desembolsados los recursos a la vendedora, situación la cual se cumplió a total satisfacción y que si bien se mencionó el recibo de estos recursos por la suma **LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$28.267.655)**, este monto no cubrió el total de la obligación del monto total del precio. El cual fue de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$58.300.000.56)**.

OCTAVO: que dentro del emplazamiento y el curso del proceso se encontró la existencia de la cónyuge **LUZ MARINA PAEZ Y su hijo menor BRAYAN STIVEN DIAZ PAEZ**, de los cuales se les surtió la notificación personal de manera física al lugar de domicilio, soporte del cual conoce a total cabalidad este despacho y que como consecuencia de ello, entre mi representada y los herederos antes descritos celebraron contrato de transacción, mediante el cual se allanaron en su totalidad a las pretensiones de la demanda, documento con el cual se solicitó dictar sentencia parcial.

NOVENO: la única manera de resolver el contrato de compraventa antes descrito, es por vía judicial, pues no es imposible hacerlo de otra manera puesto que existe un causante y unos herederos, pero que a la fecha no han hecho apertura de la sucesión, para poder hacer postulación en los pasivos adeudados y que si bien el predio objeto de esta Litis pasaría hacer parte de la masa herencial, lo cual sería un grave error y un yerro jurídico, puesto que se estaría partiendo de una adquisición de un predio del cual no se han cumplido las obligaciones de pagar el precio y mucho menos cuando no se hizo la entrega material y se realizaron mejoras al predio, como la construcción del segundo y tercer nivel. De continuar con el



José Fabián Vásquez Sánchez.

ABOGADO.

postulado recurrido, se estaría violentado los preceptos del Art. 1546 del CC. Donde se establece la facultad de la resolución del contrato a la luz de los incumplimientos unilaterales. Si bien el causante **JOHN WILLIAM DIAZ SILVA Q.E.P.D.** le fue transferido el predio, este incumplió el contrato al no pagarse la totalidad del precio, pues este despacho desestimó de igual manera el precepto del Art. 1609 del CC. La mora en los contratos de bilateralidad, pues el demandado falleció dejando una obligación vigente y que los únicos medios para hacerlos exigibles es por la vía de la resolución de contrato o en su defecto la postulación dentro de los pasivos de una sucesión, pero que dentro del presente no es posible acceder a la segunda, puesto que los causahabientes no han realizado dicha apertura, lo que por esencia procede la resolución del contrato de compraventa contra los herederos determinados e indeterminados. Pero que este despacho ha pasado por alto y en consecuencia se limitó a referirse a la pérdida de capacidad legal del demandado causante **JOHN WILLIAM DIAZ SILVA Q.E.P.D.**

DÉCIMO PRIMERO: este despacho no puede decretar la nulidad de todo lo actuado ni mucho menos el rechazo de plano de la demanda, pues es un yerro jurídico que atropella de manera directa los postulados constitucionales al debido proceso y el acceso a la justicia y de igual forma generaría un choque con los preceptos sustanciales y procesales. Debido a que se estaría desconociendo la capacidad legal que tienen los herederos determinados e indeterminados para ser parte pasiva dentro del presente libelo y que como consecuencia de ello se hicieron parte del proceso a la luz del contrato de transacción aportado y conocido por su señoría. Sería un error garrafal, desconocer un proceso mediante el cual se pretende la resolución de un contrato por el incumplimiento y que si bien los herederos han reconocido dichas obligaciones contractuales, este despacho ha dejado de lado dichas actuaciones e intenciones, basándose y limitándose, únicamente pronunciarse sobre la capacidad legal del causante, para ser un sujeto procesal. Pese a que fueron notificados físicamente y emplazados.

DÉCIMO SEGUNDO: de no concederse la revocatoria de la providencia recurrida, se estaría cometiendo una flagrante vía de hecho, lo que significa desconocer la jurisprudencia sobre la materia, las normas sustanciales y procesales, además de conculcar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia.

DÉCIMO TERCERO: los causahabientes se encuentran plenamente con capacidad para legitimarse como la parte pasiva, si bien es cierto pese a que no se ha hecho una apertura de una sucesión para aceptar o repudiar la herencia, celebraron un contrato de transacción con el cual reconocen la obligación por transmisión y que a su vez transaron con el fin, de darle terminación al proceso allanándose a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho preceptuado en el artículo 29 de la C.N. la cual trata el derecho al debido proceso, artículos 14, 320 y ss del CGP. artículos 1549, 1602 y ss. Del CC.

Así las cosas solicito amablemente al ad quem, proceder con la petición entablada en el presente recurso.

PRUEBAS.

Ruego tener como tales las actuaciones surtidas en el proceso de resolución de contrato de compraventa **2020-0591.**

Email: vasquezydiazabogado1@gmail.com- Cel: 3209142771. – Bogotá D.C.



José Fabián Vásquez Sánchez.

ABOGADO.

NOTIFICACIONES.

MI PODERDANTE RECIBE NOTIFICACIONES: en la CALLE 71 A BIS SUR
87K-59 Cel: 3023022590 Email: marthaliliavrg@gmail.com

Al suscrito:

En la secretaría del juzgado o en el Email: **EMAIL:**
vasquezydiazabogado1@gmail.com. **ABONADO TELEFÓNICO: 3209142771.**

Cordialmente,

JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

C.C. 1.106.395.911 de Purificación.

T.P. 303.759 del Consejo Superior de la Judicatura.

VAZQUEZ & DIAZ
ABOGADOS
CONSULTORES